



RAD: 080013110003-2022-00306-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN JOSE VALLEJO RUA

ACCIONADOS: LA REGISTRADURIA DE PALMAR DE VARELA (Atl.) -  
REGISTRADOR HUMBERTO BARRERA BADILLO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOS (2)  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor ELKIN JOSE VALLEJO RUA en nombre propio contra LA REGISTRADURIA DE PALMAR DE VARELA (Atl.) - REGISTRADOR HUMBERTO BARRERA BADILLO.

#### 1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

Afirma el accionante que el día 25 de Noviembre de 2021 le fue cancelada su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional. Que para volver a expedir su cédula, la Registraduría de Palmar de Varela, lugar donde se inscribió su nacimiento, debe certificarle que los libros donde aparecía su registro fueron destruidos en un incendio. El Registrador de Palmar de Varela se ha negado a atender su petición. Que a la fecha de presentación de esta acción constitucional la entidad accionada no se ha pronunciado al respecto, por lo que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al NOMBRE Y APELLIDO, A LA CIUDADANIA COLOMBIANA, A SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA, AL TRABAJO.

#### 1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales al NOMBRE Y APELLIDO, A LA CIUDADANIA COLOMBIANA, A SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA, AL TRABAJO.

#### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con providencia de fecha 19 de Julio de 2022, en la cual se requirió al accionado para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. También se vinculó oficiosamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional del Registro Civil en Bogotá.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL EN BOGOTÁ contestó que mediante Resolución No. 19846 de 21 de Julio de 2022 se revocó la Resolución 14474 de 25 de Noviembre de 2021 y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento y la vigencia de la cedula de ciudadanía del accionante. El 22 de Julio de 2022 le notificaron dicha decisión al actor a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional por carencia actual de objeto y no existir vulneración de derechos.

LA REGISTRADURIA DE PALMAR DE VARELA (Atl.) contestó pidiendo su desvinculación de esta acción constitucional, pues la entidad competente para resolver la problemática del actor es la Registraduría Nacional en Bogotá.

## 2. PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si LA REGISTRADURIA DE PALMAR DE VARELA (Atl.) - REGISTRADOR HUMBERTO BARRERA BADILLO, al no expedirle la certificación solicitada por el accionante ELKIN JOSE VALLEJO RUA, le está vulnerando sus derechos fundamentales al NOMBRE Y APELLIDO, A LA CIUDADANIA COLOMBIANA, A SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA y AL TRABAJO?

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

## 4. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que el accionante solicitó a la Registraduría de Palmar de Varela, certificación que los libros donde aparecía su registro civil de nacimiento fueron destruidos en un incendio, a fin de poder recuperar su registro civil y su cedula de ciudadanía que fueron cancelados por la Registraduría Nacional y a la fecha de presentación de esta acción, el Registrador de Palmar de Varela se ha negado a atender su petición; por lo que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al NOMBRE Y



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

APELLIDO, A LA CIUDADANIA COLOMBIANA, A SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA, AL TRABAJO.

LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL EN BOGOTÁ contestó que mediante Resolución No. 19846 de 21 de Julio de 2022 se revocó la Resolución 14474 de 25 de Noviembre de 2021 y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento y la vigencia de la cedula de ciudadanía del accionante. El 22 de Julio de 2022 le notificaron dicha decisión al actor a su correo electrónico, y de ello aportaron evidencia. Por tanto existe carencia actual de objeto.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por la entidad vinculada, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva<sup>1</sup>. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."<sup>2</sup> La Corte ha señalado al respecto:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

<sup>1</sup> Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>3</sup>."*

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al NOMBRE Y APELLIDO, A LA CIUDADANIA COLOMBIANA, A SU SALUD Y LA DE SU FAMILIA y AL TRABAJO, invocados como vulnerados por el señor ELKIN JOSE VALLEJO RUA en nombre propio contra LA REGISTRADURIA DE PALMAR DE VARELA (Atl.) - REGISTRADOR HUMBERTO BARRERA BADILLO, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Ago. 2/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 128

Fecha: 3 de Agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
2 de Agosto de 2022

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef266358c8afcccfa772656117107a65ecbc78e9c7aa391ce6bc311fa35ad5**

Documento generado en 02/08/2022 04:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**